



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 44-430-31-84-001-2022-00058-01.
Proceso: Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial.
Apelación de Auto.
Demandantes: OSIRIS CAÑAS RIVERO
Causante: ALVARO PEINADO BELEÑO

1. OBJETIVO:

Procede esta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto adiado veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao, La Guajira, resolvió levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La señora Osiris Cañas Rivero, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda para lograr la Declaración de la Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de La Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes por causa de separación mutua, contra el señor Álvaro Peinado Beleño, proceso que fue repartido al conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao, La Guajira, el 21 de abril de 2022, tal como consta en la respectiva acta de reparto.

2.2 Surtidas las etapas procesales del caso, la instancia culminó con sentencia del 18 de noviembre de 2022, donde se resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: Declarar que entre los señores OSIRIS CAÑAS RIVERO y ÁLVARO PEINADO BELEÑO, existió una unión marital de hecho desde el 10 de noviembre de 2005 hasta el 19 de abril de 2022.

TERCERO: Declarar disuelta la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes OSIRIS CAÑAS RIVERO y ÁLVARO PEINADO BELEÑO, para que pueda procederse a su posterior liquidación.

CUARTO: Abstenerse de fijar cuota alimentaria en favor del menor ÁLVARO JOSÉ PEINADO CAÑAS por las razones ya expuestas.

QUINTO: Se decreta la terminación de este trámite

SEXTO: Sin condena en costas por finiquitar por conciliación el litigio.”

Esta decisión fue notificada por estrados.

2.3 A petición de la parte demandada, mediante auto del 23 de enero de 2023, el Juzgado A.-quo resolvió:

“PRIMERO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares, decretadas en auto de mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022). (...)”

Lo anterior, por considerar que *“(...) el 18 de noviembre del 2022 se profirió sentencia en proceso de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL, contando, la parte interesada, con el término de dos meses para iniciar el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, es decir, tenían las partes hasta el día 18 de enero del 2023 para incoar demanda de liquidación de la sociedad conyugal”,* y como ello no tuvo lugar, procedió conforme lo estipulado en el numeral 3 del artículo 598 del C.G.P.

2.4 Esta decisión fue recurrida por el extremo activo mediante el recurso de reposición en subsidio el de apelación. Resuelta la primera en desfavor de los intereses del recurrente y concedida la alzada, correspondió su conocimiento a este Despacho, como integrante de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO

3.1. Como sustento de la alzada, el Dr. Kenny Aldahir Barrios Barraza como apoderado judicial de la señora Osiris Cañas, expuso a tenor literal, lo siguiente:

“(...) Si bien es claro su señoría la sentencia proveída el día 28 de noviembre dio termino el proceso de reconocimiento de unión marital de hecho y disolución de la misma., se dejó abierta la etapa de la liquidación de la sociedad conyugal, ya que por temas de evasión y de mala fe que la parte demandada ha tenido en contra de mi prohijada en cuanto al realizar realizar (sic) actos de traspasos de los locales comerciales a terceros, los cuales eran de propiedad de la sociedad conyugal, se deja demostrados que hay una clara intención de dolo con fines de no relacionar esos bienes dentro de la sociedad.

Es bueno señalar con todo el respeto que usted se merece su señoría que en la demanda presentada por mi mandante de fecha de reparto 21 de abril, donde se hace la mención que el señor demandado realizo dichas maniobras de mala fe en contra de mi mandante y fue expuesto en el punto octavo de los hechos de la demanda.

Por tanto su señoría no estoy de acuerdo que se levante la medida de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)., ya que no contamos con las garantías procesales necesarias para salvaguardar la economía y

estabilidad económica de mi prohijada, ya que así se le daría a la contratante una notoria ventaja para que pueda disponer de los bienes los cuales son usos compartidos y que a la fecha la señora OSIRIS CAÑAS RIVERO, no se ha beneficiado del lucro económico frutos de los locales comerciales, las cuentas bancarias y del vehículo antes mente (sic) relacionado en la demanda.”.

3.2. Síntesis de la motivación del recurso de alzada.

En sentido de dar aplicación al principio de congruencia, la Sala sintetiza entonces los argumentos de alzada, así:

El apoderado recurrente no se encuentra conforme con la decisión de levantar las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del proceso de la referencia a través de auto fechado 20 de mayo de 2022, por cuanto considera que ello se deja sin garantías a la parte actora para la protección del patrimonio que conforma la sociedad patrimonial disuelta, dándole ventaja a la contraparte de “disponer de los bienes los cuales son de uso compartido (...)”, agregando que la señora Osiris Cañas no se ha beneficiado económicamente.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los argumentos expresados en la sustentación de la alzada corresponde a la Sala en este caso determinar si bajo los términos del numeral 3º del artículo 598 del Código General del Proceso, es procedente o no levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso que nos convoca, de forma que se pueda establecer si la decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho y merece ser confirmada; o por el contrario si debe revocarse.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Antes de toda consideración, sea del caso advertir que, conforme al artículo 35 del C.G.P. “*Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión*”. Como en este caso la providencia apelada no es de aquella que rechaza o resuelve incidente de liquidación de perjuicios de condena en abstracto, el recurso debe desatarse por la Magistrada Sustanciadora.

5.2.- De otra parte, es preciso señalar que el auto es apelable por disponerlo así el numeral 8º artículo 321 del C. G. P., por lo que la Sala tiene competencia funcional para decidir la alzada.

5.3.- Pues bien, en el caso de marras, tenemos que mediante proveído del 23 de enero de los corrientes, el juzgado A-quo resolvió levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto fechado 20 de mayo de 2022, las cuales consistían en:

“El embargo y posterior secuestro del vehículo clase: camioneta, marca HYUNDAI, línea: TUCSONIx35 GL, modelo 2014, color HIPERMETALICO, servicio PARTICULAR, tipo carrocería WAGON, número de serieKMHJT81EAEU863107, número de motor G4NADU257572y placasVAU693, denunciado como propiedad del señor ALVARO (sic) PEINADO BELEÑO identificado con CC N° 85.433.555

El embargo del establecimiento de comercio denominado EL ARO ALMACEN (sic) Y TALLER inscrito con matricula mercantil No. 144243 de la Cámara de Comercio de La Guajira, denunciado como propiedad del señor ALVARO (sic) PEINADO BELEÑO identificado con CC N° 85.433.555.

El embargo de los dineros que tenga o llegase a tener el demandado ALVARO PEINADO BELEÑO identificado con CC N° 85.433.555en las cuentas corrientes o de ahorro y depósitos a término fijo, CDT y otros títulos de capitulación en establecimientos bancarios y similares en las siguientes entidades bancarias: CONFIAMOS S.A, BANCOLOMBIA S.A,BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, (sic) BANCAMIA, DAVIVIENDA, BBVA, COOMEVA, POPULAR, BANCO A VILLAS Y BANCO DE ACCIDENTE. (sic)”.

Lo anterior, por considerar que habiendo transcurrido más de dos meses desde la sentencia que ordenó la disolución de la sociedad patrimonial surgida entre las partes sin haberse incoado la correspondiente demanda para proceder con su liquidación, operaba el levantamiento de las aludidas medidas cautelares conforme el numeral 3° del artículo 598 del Código General del Proceso.

5.4.- En el asunto de la referencia, ha quedado zanjada la discusión frente a la existencia de la Unión Marital de hecho conformada por la señor Osiris Cañas y el señor Álvaro Peinado.

En efecto, y tal como lo ha sentado la jurisprudencia nacional, esta figura jurídica que representa la conformación del núcleo esencial de una sociedad (la familia) a través de vínculos naturales, conlleva o implica en si misma consecuencias de orden económico, por cuanto *“(…) de su permanencia por más de dos años se <presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes >, siempre que se satisfagan las demás exigencias legales”.*

1

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2503-2021 del 23 de junio de 2021.MP.OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

En este sentido, podría decirse que la sociedad patrimonial que surge de la unión de hecho entre compañeros permanentes, aflora su existencia justo en el momento de extinguirse; es decir, en el instante de la disolución del régimen societario familiar es cuando se consolidan y extienden plenamente sus efectos, por lo que se constituye ello en un momento crucial seguido de su consecuente liquidación.

El artículo 523 del Código General del Proceso, señala que *“(...) cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (...)”*

Con lo anterior, se tiene el carácter volitivo del proceso liquidatorio por iniciativa y potestad negocial de los interesados, cuya única demanda frente a la administración de justicia es la dirección técnica del mentado asunto por parte del Juez cognoscente. En otros términos, el proceso judicial de liquidación de las sociedades originadas por el matrimonio o por la unión marital de hecho impone en el administrador de justicia, antes que la obligación de adoptar decisiones de fondo, implica más una labor de vigilancia frente a los destinatarios de la partición, el control en la elaboración del inventario de activos y pasivos que van a ser objeto de reparto y aprobación en el trabajo de partición.

“El éxito del trabajo del juez y de la jueza en el proceso de liquidación está determinado, sin lugar a duda alguna, por la destreza que tenga para dirigirlo técnicamente de manera tal que haga posible la plena expresión de la autonomía de la voluntad de los interesados, sin menoscabo de los fines públicos que se asignan a la gestión del órgano jurisdiccional en el proceso de liquidación; depende de su habilidad para armonizar los intereses privados y públicos que juegan en el proceso”²

5.5.- Ahora bien, frente a las medidas cautelares, ciertamente estas fueron dispuestas para asegurarle al interesado que las decisiones que se adopten al interior del proceso no se tornen ilusorias. No obstante, las mismas, luego de surtidas las consecuencias de las cuales se busca asegurar su cumplimiento, no se pueden mantener sin solución de continuidad.

En este sentido, nuestro máximo órgano de cierre ordinario *“después de sentar que el artículo 598 del Código General del Proceso es la norma especial que rige las cautelas para asuntos de familia, advirtió que la razón de ser de estas “(...) es la protección de los bienes que*

² Módulo de aprendizaje autodigido plan de formación de la rama judicial. El proceso de liquidación, sucesión, sociedad conyugal y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

presuntamente harían parte de la sociedad conyugal, y por ende, de los derechos que de allí se deriven para los antiguos cónyuges; de manera que, no tendría sentido el levantamiento de las cautelas con anterioridad a que se lleve a cabo la efectiva partición de los activos a través del trámite para ello dispuesto (...), pues se perdería el efecto protector de las mismas”.

Siguiendo esa misma línea argumentativa, precisó que fue claro el legislador en punto de la vigencia de las medidas cautelares, pues las extendió más allá del juicio de divorcio, esto es, la liquidación de la sociedad conyugal “siempre que así lo haya solicitado la parte interesada (...).”³ (subraya fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, el legislador dispuso mecanismos y reguló para casos particulares la procedencia en el levantamiento de las medidas cautelares, tal como sucede al interior de los procesos de familia.

El numeral 3º del artículo 598 del Código General del Proceso, indica:

“Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”

5.6.- Decantado todo esto, inexorablemente surge que los argumentos de alzada no pueden ser acogidos favorablemente, por cuanto la decisión fustigada fue producto de sucesos que transcurrieron de forma objetiva y que en esa misma forma están reguladas por la norma procesal en cita.

En el caso de la referencia, si bien es cierto la vigencia de las medidas cautelares podían mantenerse luego de proferida la sentencia que declaró disuelta la unión marital de hecho entre la señora Osiris Cañas y Álvaro Peinado, lo cierto es que la norma indica sin lugar a equívocos que ello está supeditado a la promoción de la demanda de liquidación de la misma en un término finito.

Así, ejecutoriada la providencia del 18 de noviembre de 2022 y transcurrido más de dos meses sin que se promoviera la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, procedía el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la primera instancia.

3 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC-9730-2022 del 27 de julio de 2022.MP.OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

En consecuencia, como quiera que en el asunto sub judice, no se advierte que el auto recurrido sea contrario a los supuestos legales y fácticos atrás referidos, sin que sea necesario ahondar en más consideraciones, la providencia objeto de impugnación será confirmada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil. - Familia- Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao, La Guajira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26ea15a61b0214a97ad1bacabb72cbee0ed4e7731e2be4a933ec81ffcde85f2d

Documento generado en 26/09/2023 11:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>